



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0275/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jahiron Javier Mejía Calderón contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-03-2019-SS-SEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo incoada por el señor Jahiron Javier Mejía Calderón, contra la Policía Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JAHIRON JAVIER MEJIA CALDERÓN, en fecha 26 de noviembre de 2018, contra la POLICÍA NACIONAL y su Director General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de amparo interpuesta por el señor JAHIRON JAVIER MEJÍA CALDERÓN, en fecha 26 de noviembre de 2018, contra la POLICÍA NACIONAL y su Director General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, en virtud de que no existe violación al debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JAHIRON JAVIER MEJÍA CALDERÓN, a la parte accionada POLICÍA NACIONAL y su Director General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, así como a la Procuraduría General Administrativa.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Jahiron Javier Mejía Calderón, mediante el Acto núm. 618/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el Acto núm. 474-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), la sentencia de marras le fue notificada al procurador general administrativo, según constancia expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, Jahiron Javier Mejía Calderón, interpuso el presente recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019); el mismo fue posteriormente remitido al Tribunal Constitucional, y fue recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 02/2019, instrumentado por el ministerial Ventura A. Adames F., alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Adicionalmente, en el expediente figura el Auto núm. 3132-2019, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido por la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Asimismo, en la glosa de documentos se encuentra depositado el Acto núm. 659/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la Policía Nacional fue notificada del referido recurso el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Jahiron Javier Mejía Calderón, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a) *Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plante a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor JAHIRON JAVIER MEJÍA CALDERÓN, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, por parte de los sujetos obligados, en el caso en concreto, la POLICÍA NACIONAL y su Director General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE.

b) Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante, JAHIRON JAVIER MEJÍA CALDERÓN, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en la misma se determinó que sustrajo la motocicleta marca Suzuki, color negro, placa K 1231242, chasis No. LC6PAGA12J0001790, propiedad del señor Duval de la Cruz Pérez, siendo detenido en flagrante delito por una dotación policial de la DIGESETT, a bordo de la motocicleta, siendo identificado por dicho propietario.

c) Que por este hecho fue sometido ante la acción de la justicia y, en fecha 09/10/2018, la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, le dictó mediante Resolución 1907-2018 SMED, la medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica, motivo por el cual la Subdivisión de Asuntos Internos, Baní, recomendó que el accionante sea destituido de las filas de la Policía Nacional, por cometer una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación a la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Director Central de Desarrollo Humano a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que, conforme la glosa documental, la destitución del accionante está sustentada en la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

e) *Que en tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración.*

f) *Que este Tribunal ha podido determinar que no existió violación al debido proceso ni al derecho de defensa, ya que ha sido un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y a determinar sanciones que corresponderían; en el caso que ocupa nuestra atención, se ha evidenciado en las actuaciones, que fue iniciada una investigación, resguardándole su derecho de defensa, en virtud de que al momento de que le fue practicada la entrevista en fecha 06/10/2018, el mismo fue asistido por un abogado de su elección, que posteriormente la parte accionada comprobó una falta por parte del accionante JAHIRON JAVIER MEJÍA CALDERÓN, la cual resultó ser muy grave, y por tanto culminó con su destitución y expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

g) *Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o, que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se le garantizó el derecho de defensa y el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor JAHIRON JAVIER MEJÍA CALDERÓN, contra la POLICÍA NACIONAL y su Director General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Jahiron Javier Mejía Calderón, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso y que, en consecuencia, se ordene el reintegro del ex raso en las filas de la Policía Nacional, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en las páginas 3, 4 y 5 de 15 de la sentencia atacada en revisión constitucional, copian íntegramente esas conclusiones, como es evidente no la contestaron, no las respondieron, incurriendo en violación, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, hasta que no recaiga sentencia definitiva, violación a un precedente del Tribunal Constitucional plasmado en su sentencia No.0048/ 12, violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución Política de la República Dominicana.*

b) *Los jueces que conforman la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo constituido como Tribunal de Amparo no respondieron, no contestaron, no juzgaron como era su deber y su obligación, esas conclusiones formales, de haberlas respondido al igual que las conclusiones de la Acción Constitucional de Amparo, el expediente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiese tenido otra suerte, por ende dichos jueces incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, y consecuentemente violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

c) Entre las causales que condujo al impetrante a interponer su acción de amparo, está el hecho de que durante el proceso llevado a cabo en su contra, a lo interno de la Policía Nacional, no se notificó ningún documento, ni escrito, producido en su contra para que pudiese preparar medios de defensa y estrategias, sin embargo los jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia copian en las págs.6, 7 y 8 de 15, la glosa procesal de esos documentos, que fueron depositados por la Policía Nacional, y los ponderaron para tomar su decisión, a sabiendas de que tales documentos no le fueron notificados al accionante, previo a su desvinculación, desconociendo además un precedente del tribunal constitucional vinculante en su mencionada sentencia No.0048/ 12.

d) Que otra de las causales que tuvo el amparista, para interponer su recurso de amparo, está motivada a que la Policía Nacional, lo puso a disposición del Ministerio Público, y este a su vez lo puso a disposición de la Justicia, para que en un juicio público, oral y contradictorio, se determine su culpabilidad o su inocencia, mediante una sentencia definitiva, pero que fue desvinculado previo a que se le conociera su proceso penal, por tal razón la Policía Nacional violó en contra del accionante el debido proceso, que es una garantía constitucional consagrada en el Art. 79.10 de la Constitución.

e) A que de igual manera el impetrante alegó ante los jueces Superior Administrativo, en sus motivaciones, para incoar su Amparo, que el único funcionario de la administración pública, facultado para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponer la destitución de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, es el Presidente de la República, conforme lo dispone el Art. 128, letra C, de la Constitución de la República y los Arts. 149 y 158 numeral 1, de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional y su destitución la firma el LIC. LICURGO E. YUNEZ PÉREZ, Director Central de Desarrollo Humano P.N. y no el Presidente de la República con lo cual la Policía Nacional violó en perjuicio del Amparista, la Constitución de la República y la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional.

f) *Asimismo de acuerdo al Art. 153 de la Ley 590-16, las faltas en que incurran los miembros de la Policía Nacional y que da lugar a su destitución, son aquellas consideradas muy graves, por lo tanto con la desvinculación del Amparista de la Policía Nacional violó con evidencia la Constitución de la República y la propia ley No.590-16, Ley Institucional de la Policía Nacional, el principio del debido proceso y el principio de legalidad consagrado en el Art.40.15 de la referida Carta fundamental de la Nación, lo que no fue observado por los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, incurriendo los citados magistrados en las mismas violaciones en la que incurrió la Policía Nacional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las partes co-recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), y en sus conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado; para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a) *Que el accionante EX RASO JAHIRON J. P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, para ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando destitución de forma irregular.*

- b) *Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00045, de fecha 21-02-2019.*

- c) *Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

- d) *Que el motivo de la separación del ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral 2,3,7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.*

- e) *Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmada la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-03-2019-SSEN-00045 de fecha 21-02-2019.*

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en sus conclusiones solicita, de manera principal, que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles y, de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

a) *Que en la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada como son: Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante, JAHIRON JAVIER MEJÍA CALDERÓN, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en la misma se determinó que sustrajo la motocicleta marca Suzuki, color negro, placa K1231242, chasis No. LC6PAGA12J0001790, propiedad del señor Dubal de la Cruz Pérez, la cual se encontraba retenida por documentos en el Departamento, P.N. DIGESETT, de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, siendo detenido en flagrante delito cuando se presentó a la dotación policial de la DIGESETT, a bordo de la motocicleta, siendo identificado por su*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietario, que por este hecho fue sometido ante la acción de la justicia y en fecha 09/10/2018, la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de San Cristóbal, le dictó mediante resolución 1907-2018 SMED, la medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica, motivo por el cual la Sub-división de Asuntos Internos, Bani, recomendó que el accionante sea destituido de las filas de la Policía Nacional, por cometer una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación a la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Director Central de Desarrollo Humano a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

b) Que e la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de especial relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por JAHIRON JAVIER MEJÍA CALDERÓN, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00045 de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho y conforme a nuestra Constitución vigente contrario a las alegaciones del recurrente.*

d) En ese tenor, de manera principal solicita:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 22 de abril de 2019, interpuesto por JAHIRON JAVIER MEJIA CALDERON, contra la Sentencia No. 030-03-201900045, del 21 de febrero del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

e) Y de manera subsidiaria solicita lo siguiente:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 22 de abril del 2019, interpuesto por JAHIRON JAVIER MEJIA CALDERON, contra la Sentencia No, 030-03-2019-SSEN-00045, del 21 de febrero del año 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por Jahiron Javier Mejía Calderón ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 618/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la parte recurrente, la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00045 el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 02/2019, instrumentado por el ministerial Ventura A. Adames F., alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la Policía Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, depositado por la Procuraduría General Administrativa el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el caso se origina con la desvinculación del raso de la Policía Nacional, Jahiron Javier Mejía Calderón el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), desvinculación que conforme a la institución policial, se debió a los resultados obtenidos luego de la investigación realizada por la Subdivisión de Asuntos Internos de Bani, con respecto al hoy recurrente; la misma reveló que éste incurrió en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tras haberse determinado que sustrajo una motocicleta marca Suzuki, color negro, placa K 1231242, chasis núm. LC6PAGA12J0001790, propiedad del señor Duval de la Cruz Pérez. El ex raso fue detenido en flagrante delito por una dotación policial de la Digesett, mientras transitaba a bordo de la misma, lo que generó su destitución.

Posteriormente el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el ex raso de la Policía Nacional, el señor Jahiron Javier Mejía Calderón presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reingreso a las filas policiales, alegando que con su desvinculación le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial, derecho al trabajo y debido proceso, acción que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00045, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decisión que es objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión, procede determinar lo concerniente a su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- b. Según lo establecido en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia y, de acuerdo a lo establecido en la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dicho plazo es solamente computable los días hábiles. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0483/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0548/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

d. En la especie, la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al señor Jahiron Javier Mejía Calderón el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acto núm. 618/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, momento a partir del cual comienza a correr el plazo para la interposición del recurso, que según se evidencia de los documentos que conforman el expediente, fue interpuesto mediante instancia depositada ante dicho tribunal el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), de manera que al efectuar el cómputo del plazo legal requerido en el indicado art. 95, hemos podido verificar que el mismo fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

e. Además, del artículo 95 que establece la admisibilidad del recurso en relación con el plazo, los recursos de revisión en materia de amparo, se rigen por lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Conviene referirnos al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, que sostiene que el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional y, en ese tenor, argumenta que:

Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa y al cumplimiento del debido proceso, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, JAHIRON JAVIER MEJÍA CALDERÓN, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Analizados los argumentos de la Procuraduría General Administrativa y luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo; en ese tenor rechaza el referido medio de inadmisión. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de desvinculación de un oficial de la Policía Nacional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente, así como los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso, se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), rechazando la acción de amparo elevada por el señor Jahiron Javier Mejía Calderón, por entender que al accionante no se le ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado derecho fundamental alguno, en ocasión de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional.

b. La parte recurrente, Jahiron Javier Mejía Calderón, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00045, alegando que el tribunal a quo no interpretó correctamente la Constitución de la República al rechazar la acción de amparo, y no tuteló el derecho al debido proceso y, consecuentemente, *ha incurrido en una franca violación a los principios fundamentales de presunción de inocencia y derecho al trabajo del accionante, toda vez que la Policía Nacional se auto atribuyó competencia que es del órgano judicial, que es quien puede decir si una persona es culpable o inocente de un hecho.*

c. El recurrente expresa, además que:

(...) La Policía Nacional, lo puso a disposición del Ministerio Público, y este a su vez lo puso a disposición de la Justicia, para que, en un juicio público, oral y contradictorio, se determine su culpabilidad o su inocencia, mediante una sentencia definitiva, pero que fue desvinculado previo a que se le conociera su proceso penal, por tal razón la Policía Nacional violó en contra del accionante el debido proceso.

d. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que sea rechazado el recurso, y al respecto alega que se agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente y comprobando los hechos imputados al recurrente, al cual se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de defenderse, además de que el art. 256 de la Constitución de la República prohíbe el reintegro de miembros al cuerpo policial. Mientras que, por su parte, la Procuraduría General Administrativa ha opinado que el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser rechazado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, confirmada la sentencia, toda vez que el tribunal fundamentó correctamente su decisión.

e. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción objeto de estudio, precisando:

(...) en la especie, la parte accionante, Jahiron Javier Mejía Calderón, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en la misma se determinó que sustrajo la motocicleta marca Suzuki, color negro, placa K 1231242, chasis No. LC6PAGA12J0001790, propiedad del señor Duval de la Cruz Pérez, siendo detenido en flagrante delito por una dotación policial de la DIGESETT, a bordo de la misma.

f. Indica dicha Segunda Sala

(...) que se ha podido determinar que no existió violación al debido proceso, ya que ha sido un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y a determinar sanciones que corresponderían; en virtud de que al momento de que le fue practicada la entrevista en fecha 06/10/2018, el mismo fue asistido por un abogado de su elección, que posteriormente la parte accionada comprobó una falta por parte del accionante Jahiron Javier Mejía Calderón, la cual resultó ser muy grave, y por tanto culminó con su destitución y expulsión de las filas de la Policía Nacional.

g. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la desvinculación del referido miembro de la Policía Nacional, fue el resultado de una investigación en el curso de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual le fue respetado el debido proceso y todos sus derechos, cumpliendo el órgano sancionador con el debido proceso en ocasión de proceder con la desvinculación del accionante.

h. En ese orden, la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación de los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

i. En efecto, el referido artículo 163, señala:

Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

j. En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera que, en relación con el presente caso, se puede advertir que el juez de amparo, al rechazar la acción, por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El juez de amparo detalla de manera minuciosa los puntos claves del debido proceso del señor Jahiron Javier Mejía Calderón frente a su cancelación. En tal sentido, se verifica que el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional, se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor Jahiron Javier Mejía Calderón, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución. Esto se debe a que se determinó la sustracción por parte del recurrente de una motocicleta marca Suzuki, color negro, placa K 1231242, chasis núm. LC6PAGA12J0001790, propiedad del señor Duval de la Cruz Pérez, siendo detenido en flagrante delito por una dotación policial de la Digesett, a bordo de la misma en el sector Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

l. De igual manera, se detecta que la cancelación fue realizada al amparo del art. 28.19 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, pues es competencia del director general de la Policía Nacional la cancelación de los nombramientos correspondientes a miembros de nivel básico. En la especie, el recurrente contaba con el nombramiento de raso; lo cual se enmarca dentro de la categoría de alistados, según el art. 75 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y parte de los grados pertenecientes al nivel básico.

m. En tal virtud, este Tribunal Constitucional a través de las Sentencias TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016); y TC/0817/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); estableció que, *resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomienda la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales (...)*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Conviene precisar que este Tribunal mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la que constituye una sentencia unificadora, realizó un cambio de precedente respecto de casos como el de la especie – apartándose del criterio adoptado mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) – donde estableció que:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

o. No obstante, es necesario apuntar que el cambio de criterio recientemente adoptado, no resulta aplicable al caso de la especie, en razón de que el mismo fue introducido con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente, en tal sentido, la citada Sentencia TC/0235/21, establece lo siguiente:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

p. Este Tribunal luego de analizados los precedentes antes citados y los argumentos vertidos por las partes, considera que, en la especie, no se han configurado las infracciones constitucionales alegadas por la parte recurrente, Jahiron Javier Mejía Calderón, en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que por el contrario, se evidencia que su separación se realizó con las garantías de la tutela judicial efectiva con estricto respeto al debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución de la República, lo que conduce al rechazo del recurso que nos ocupa.

q. En otras palabras, el Tribunal Superior Administrativo obró de forma adecuada al valorar las pruebas presentadas de cara a verificar si efectivamente el recurrente fue sometido a un debido proceso. Ciertamente, de las motivaciones del juez de amparo, se denota que Jahiron Javier Mejía Calderón fue sometido a un proceso de investigación y cancelación dentro de los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional. Esto último incluye una mención y análisis de los pasos de investigación seguidos en contra del hoy recurrente por parte de la recurrida. Dicho esto, el recurrente no ha logrado demostrar una vulneración a su debido proceso ni derechos fundamentales (incluyendo al art. 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, texto que el recurrente aduce una violación a lo largo de su escrito argumentativo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En consonancia con las motivaciones que anteceden, este Tribunal estima que, en la especie procede en cuanto al fondo, el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Jahiron Javier Mejía Calderón y, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jahiron Javier Mejía Calderón, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por Jahiron Javier Mejía Calderón, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7, numeral 6, y 66, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Jahiron Javier Mejía Calderón, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley 137-11 y ,

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Jahiron Javier Mejía Calderón interpuso un recurso de revisión constitucional de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuya decisión rechazó la acción de amparo sobre la base de que el accionante no pudo demostrar que en su desvinculación se le haya vulnerado algún derecho fundamental, quedando demostrado que la accionada cumplió con el debido proceso administrativo sancionador conforme a la ley que rige la materia, es decir, la Ley 590-16.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “(...) *el Tribunal Superior Administrativo obró de forma adecuada al valorar las pruebas presentadas de cara a verificar si efectivamente el recurrente fue sometido a un debido proceso. Ciertamente, de las motivaciones del juez de amparo, se denota que Jahiron Javier Mejía Calderón fue sometido a un proceso de investigación y cancelación dentro de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional. (...)”, sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el delito de robo.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía, como en la especie se hizo, era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169³, parte capital

³ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 255.3⁴ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el artículo 379 y siguientes del Código Penal.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló en fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el nombramiento como raso del accionante-recurrente por presuntamente incurrir en la comisión de faltas muy graves, por la sustracción una motocicleta marca Suzuki, color negro, placa K 1231242, chasis núm. LC6PAGA12J0001790, propiedad del señor Duval de la Cruz Pérez. Por ello, ante la gravedad del hecho imputado, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los aludidos hechos punibles, determinaran mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del sargento desvinculado estaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, con lo que se establece que en este caso el accionante-recurrente, señor Jahiron Javier Mejía Calderón fue sometido a la acción de la justicia ordinaria por relevancia constitucional del caso, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 34 y 148 de la Ley 590-16⁵, que disponía:

“Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

⁴Ídem., Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).

⁵ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.

Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.

Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al ex raso desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar de manera ejemplar el delito de robo, por ser actividad contraria al orden público y las buenas costumbres, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello -aun en escenarios como el que se nos presenta- es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que suponen un debido proceso administrativo sancionador, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁶; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁷, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

⁶ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁷ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁸

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

⁸ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16⁹ al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

(...) h) En ese orden, la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

j) En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera que, con relación al presente caso, se puede advertir que el juez de amparo, al rechazar la acción, por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso.

k) El juez de amparo detalla de manera minuciosa los puntos claves del debido proceso del señor Jahiron Javier Mejía Calderón frente a su cancelación. En tal sentido, se verifica que el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional, se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor Jahiron Javier Mejía Calderón, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución. Esto se debe a que se determinó la sustracción por parte del recurrente de una motocicleta marca Suzuki, color negro, placa K 1231242, chasis núm. LC6PAGA12J0001790, propiedad del señor Duval de la Cruz Pérez, siendo detenido en flagrante delito por una dotación policial de la Digesett, a bordo de la misma en el sector bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

⁹ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista, el 22 de noviembre de 2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) De igual manera, se detecta que la cancelación fue realizada al amparo del Art. 28.19 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Núm. 590-16, pues es competencia del Director General de la Policía Nacional la cancelación de los nombramientos correspondientes a miembros de nivel básico. En la especie, el recurrente contaba con el nombramiento de raso; lo cual se enmarca dentro de la categoría de alistados según el Art. 75 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y parte de los grados pertenecientes al nivel básico.

(...) p) Este Tribunal luego de analizados los precedentes antes citados y los argumentos vertidos por las partes, considera que, en la especie, no se han configurado las infracciones constitucionales alegadas por la parte recurrente, Jahiron Javier Mejía Calderón, en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que por el contrario, se evidencia que su separación se realizó con las garantías de la tutela judicial efectiva con estricto respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, lo que conduce al rechazo del recurso que nos ocupa.

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex raso no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 21.20, 28.19, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a un miembro de la Policía Nacional con rango alitado, para el retiro forzoso (artículo 105 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

(...) 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

(...) 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:

1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (...) 5) *Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
6) *Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

- 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*
- 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.*
- 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.*
- 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*

Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).

Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.

Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante-recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en el delito de extorsión.

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁰ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...*”

18. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹¹.*

¹⁰ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹¹ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó al recurrente los resultados de la investigación?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Jahiron Javier Mejía Calderón?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

20. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que (...) *la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo*, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

21. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*¹²

22. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del accionante-recurrente como miembro policial no fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente no les fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.¹³

23. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

¹² ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

¹³ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹⁴

24. Posteriormente, por la Sentencia TC/0409/19 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.

¹⁴ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Jahiron Javier Mejía Calderón ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en los votos particulares emitidos en las sentencias referidas y que conviene reiterar en este voto disidente.

26. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el señor Jahiron Javier Mejía Calderón ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁵ garantizados por la Constitución.

27. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio¹⁶.

¹⁵ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁶ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

29. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente.*¹⁷

30. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

¹⁷ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del aut precedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

32. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: (...) *la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*¹⁸

33. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁹. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

¹⁸ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

¹⁹ *Ídem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. CONCLUSIÓN

34. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus auto precedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro del señor Jahiron Javier Mejía Calderón ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia no se observaron las reglas del debido proceso, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso ni siquiera hubo proceso y, por tanto, fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso consagradas por los textos citados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2019-0164.

I. Antecedentes

1.1 En la especie, el caso se origina con la desvinculación del raso de la Policía Nacional, Jahiron Javier Mejía Calderón, en fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), desvinculación que conforme a la institución policial, se debió a los resultados obtenidos luego de la investigación realizada por la Subdivisión de Asuntos Internos de Baní, con respecto al hoy recurrente; la misma reveló que éste incurrió en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tras haberse determinado que sustrajo una motocicleta marca Suzuki, color negro, placa K 1231242, chasis núm. LC6PAGA12J0001790, propiedad del señor Duval de la Cruz Pérez. El ex raso fue detenido en flagrante delito por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una dotación policial de la Digesett, mientras transitaba a bordo de la misma, lo que generó su destitución.

1.2 Posteriormente, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el ex raso de la Policía Nacional, el señor Jahiron Javier Mejía Calderón presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reingreso a las filas policiales, alegando que con su desvinculación le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial, derecho al trabajo y debido proceso, acción que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00045, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

1.3 En esta oportunidad, la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, la cual había rechazado la acción de amparo, en virtud de no existir violación al debido proceso, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, en el caso específico:

p) Este Tribunal luego de analizados los precedentes antes citados y los argumentos vertidos por las partes, considera que, en la especie, no se han configurado las infracciones constitucionales alegadas por la parte recurrente, Jahiron Javier Mejía Calderón, en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que por el contrario, se evidencia que su separación se realizó con las garantías de la tutela judicial efectiva con estricto respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, lo que conduce al rechazo del recurso que nos ocupa.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria